

*Poder Judicial de la Nación*

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 91303	CAUSA NRO. 10795/13
AUTOS: “MANSILLA RAMON RICARDO C/ EL IMPERIO DE BELGRANO SRL Y OTRO S/ DESPIDO”	
JUZGADO NRO. 22	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio de 2.016, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I. Contra la sentencia de fs. 173/176 apelan ambas partes, la codemandada “El Imperio de Belgrano SRL” a fs. 178/179 y el actor a fs. 180/181 con oportunas réplicas de fs. 183 y 187/188.

II. La acción promovida por el Sr. Mansilla se dirigió a reclamar las indemnizaciones y multas que considera adeudadas como consecuencia del despido directo e injustificado que sufrió.

Quien me precedió en el juzgamiento, analizó la falta de discrepancias respecto de la forma en la que finalizó el contrato, viabilizó las indemnizaciones derivadas del despido, la multa del art. 2º Ley 25.323 y de los arts. 80 y 275 LCT. Rechazó las diferencias salariales reclamadas, la acreditación de una errónea registración de la fecha de ingreso y el pedido de responsabilidad solidaria del codemandado físico.

Por cuestiones de orden metodológico me abocaré en primer lugar a la apelación del actor quien se queja porque estima que, del correcto análisis de las pruebas recabadas, se colige una fecha de ingreso anterior a la que figura en los libros de la demandada. Resalta la importancia del testimonio de Aquino quien afirmó que trabajó desde diciembre del 2011 y el actor ya estaba trabajando, le parece, que un mes antes.

Memoro que el actor fue registrado con fecha 05/12/11, pero afirmó haber ingresado el 07/11/11. De este modo, el sólo testimonio resaltado por el apelante no puede modificar lo resuelto en grado pues, como se observa en su declaración de fs. 129/130, la deponente no pudo atestiguar respecto de la fecha de ingreso con conocimiento directo de los hechos. No es ocioso recordar que, como señala Devis Echandia (“Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed .1981, pag 122 y ss.), constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. Digo esto porque



*Poder Judicial de la Nación*

como se puede apreciar de la declaración, la deponente ingresó un mes después del hecho que se intenta acreditar por su medio. Para que el testimonio sea probatoriamente eficaz debería haber contenido afirmaciones percibidas por sus propios sentidos y resultar clara, precisa, completa y convincente, física y lógicamente, extremo que no sucede con la declaración.

Lo expuesto me lleva a confirmar lo expuesto en grado al respecto.

III. Como consecuencia de lo antedicho, también será rechazada la queja respecto de la ausencia de responsabilidad del Sr. Mariano Solberg por el despido directo que decidió la empresa. No se puede endilgar responsabilidad personal en los términos de los artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales pues rige por regla el principio de independencia de la personalidad jurídica del ente colectivo y no cualquier incumplimiento alcanza para imputar responsabilidad personal sin que en autos se verifique alguno de los supuestos pues, recuerdo, se ha condenado a la empresa codemandada por las indemnizaciones derivadas del despido directo y multas del art. 80 LCT y 2º de la Ley 25.323 sin que se hubiere acreditado alguna irregularidad registral ( V.fs.176), y respecto de lo cual se observa que nada dice el apelante.

IV. Por su parte la demandada se queja por la multa aplicada por el Sr. Juez de grado quien para así decidir, considero que evidenció una actitud remisa y dilatoria, litigó sin razón y no depositó los rubros indemnizatorios derivados de su decisión rupturista.

Los fundamentos esgrimidos por el apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la decisión de grado pues ni siquiera expresa fundamentos para justificar la omisión del depósito de las indemnizaciones legales derivadas de su conducta rupturista. Lo expresado, genéricamente, respecto del derecho que su parte posee de esgrimir defensas tendientes a repeler la acción, integrada por reclamos fundados en la Ley 25323, no logra rebatir los argumentos desarrollados en grados y menos aún cumple los recaudos previstos en el art. 116 de la L.O. En consecuencia, propongo la confirmación de la sanción aplicada por el Sr. Juez de la instancia anterior.

V. Llegan apelados los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y del perito contador por ser considerados elevados. Considerando el mérito y extensión de los trabajos cumplidos, facultades conferidas por el art. 38 de la LO y el valor del litigio, los honorarios lucen ajustados a derecho, por lo que sugiero sean mantenidos (arts. 1º, 3º, 6º, 7º, 8º, 19, 37 y 38 Ley 21.839 y art. 3º inc. b y g del Dto. 16638/52).

VI. Propongo imponer las costas de Alzada a El Imperio de Belgrano SRL en su condición de vencida respecto de la acción entablada en su contra y al actor por la acción promovida contra el Sr. Mariano Ignacio Solberg (art. 68 CPCCN) y



*Poder Judicial de la Nación*

regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y codemandadas en el 25% de lo que le correspondiese respectivamente por su actuación en la instancia anterior (art. 14 Ley 21.839).

VII. En definitiva, propicio: a)- Confirmar la sentencia apelada, b)- Imponer las costas de Alzada a El Imperio de Belgrano SRL respecto de la acción entablada en su contra y al actor por la acción promovida contra el Sr. Mariano Ignacio Solberg en su respectiva condición de parte vencida (art. 68 CPCCN), c) Regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y codemandadas en el 25% de lo que le correspondiese respectivamente por su actuación en la instancia anterior y d) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/2015 y Nro. 3/15 de fecha 19/02/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de la presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

El Doctor Miguel Ángel Maza dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: a)- Confirmar la sentencia apelada, b)- Imponer las costas de Alzada a El Imperio de Belgrano SRL respecto de la acción entablada en su contra y al actor por la acción promovida contra el Sr. Mariano Ignacio Solberg en su respectiva condición de parte vencida (art. 68 CPCCN), c) Regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y codemandadas en el 25% de lo que le correspondiese respectivamente por su actuación en la instancia anterior y d) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/2015 y Nro. 3/15 de fecha 19/02/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de la presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gloria M. Pasten de Ishihara  
Miguel Ángel Maza  
Jueza de Cámara de Cámara  
Juez

Ante mí:



*Poder Judicial de la Nación*

Verónica Moreno Calabrese

Mab

Secretaria

En de de , se dispone el libramiento de

Verónica Moreno

Calabrese

Secretaria

En de de , se notifica al Sr. Fiscal General la  
resolución que antecede y firma.

ca Moreno Calabrese

Veróni

taria

Secre

